

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026

VISTOS: Los autos " **HORISZNYJ, MARCOS ESTEBAN C/ VIDAL, WALTER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24240) S/ INCIDENTE DE OPOSICION, BA-00520-C-2026"**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 remitió las actuaciones a esta Unidad en virtud de lo resuelto por el titular de dicho organismo "San Carlos de Bariloche, 8 de abril de 2026.- Sin perjuicio del estado de autos, atento que he sido notificado de la existencia de un proceso comprendido en la causal prevista por el art. 15 inc. 6 del CPCC, en razón de las decisiones adoptadas en los autos "PERLINGER, CARLOS EDUARDO Y OTRA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24.240" (BA-17279-C-0000), promovido por el Dr. Perlinger, quien reviste en estas actuaciones el carácter de letrado de la parte actora y habiendo requerido el Consejo de la Magistratura la presentación del descargo pertinente, todo ello en el marco del avanzado estado del proceso, corresponde que me excuse de seguir interviniendo en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 del CPCC. Ello, además, en consonancia con el criterio sentado en los autos "CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (BA-25254-C-0000), en los que se admitió la recusación del magistrado interviniente a raíz de una denuncia formulada ante el Consejo de la Magistratura. A lo que cabe agregar, que la denuncia en curso representa un condicionamiento en la decisión final de la presente causa, poniendo en jaque la imparcialidad esperada del servicio de justicia. En consecuencia, pasen las actuaciones a la MEU OTICCA a fin de que sean remitidas al subrogante legal que corresponda Santiago V. Moran Juez".

2º) Que, en primer lugar, cabe señalar, que en este caso no se configura la causal de excusación enumerada en el art. 15, inciso 6, del CPCC invocada por el magistrado excusado (ser o haber sido el juez o jueza denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados).

Ello es así, porque para que proceda la excusación es necesario que se le haya dado curso favorable a la denuncia por ante el Consejo de la Magistratura, tal como lo tiene dicho el STJRN al sostener que "Una denuncia sin curso favorable no alcanza para justificar una excusación (STJRN, "González, c/ Ochoa", 21/02/1996).

En este mismo sentido la Cámara del fuero ha dicho reiterando lo resuelto en ("Visiglio c/ Cabouli", 23/10/2024, 432/24) que "En tal ocasión ya se desestimó el apartamiento del mismo magistrado por la misma denuncia (expediente CMD-24-0001 del Consejo de la Magistratura), dado que ha sido archivada sin sumario y sin más trámite que un informe. Una denuncia sin curso favorable no alcanza para justificar una excusación (STJRN, "González, c/ Ochoa", 21/02/1996). Además, obsérvese que el artículo 17 - inciso 6- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fuente material del mismo artículo provincial, establece que la causal de excusación se configura "siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia". Es evidente que el código local no ha transcripto expresa y literalmente esa salvedad porque alude a la Corte, pero eso no altera su única interpretación aceptable. De todos modos, ello no impide reconocer el loable afán de transparencia del magistrado que, ante la mera denuncia, pone su excusación a consideración del subrogante legal y del tribunal llamado a resolver la eventual oposición." ("SBACCO, RIDER OVIDIO C/ ELECTROGAS S.A S/ EJECUCION DE HONORARIOS S/ INCIDENTE ART.31 DEL CPCC" BA-02659-C-2024, Sent. 16 del 04/02/25).

3°) Que, en segundo lugar, puede observarse que la presentación ante el Consejo de la Magistratura se funda en una denuncia penal y que el art. 15, inciso 5, del CPCCRN establece como requisito de procedencia que la denuncia penal fuera anterior al inicio de la causa.

Todo ello, justamente para evitar el apartamiento del juez natural de la causa, tal como ocurre también en este supuesto de la denuncia ante el Consejo de la Magistratura.

Al respecto, la Cámara del Fuero resolvió: "...para que la formulación de una denuncia contra un magistrado por ante el Consejo de la Magistratura, pueda dar fundamento a su excusación, se requiere que aquélla haya sido formulada con anterioridad al inicio del proceso en el que dicho juez interviene, o bien que radicada la denuncia durante el trámite del proceso el Presidente del Consejo de la Magistratura entienda que la misma resulta prima facie admisible, disponga la sustanciación del sumario de prevención previsto en el art. 31 inc. b) de la ley 2434; pues de lo contrario resultaría fácil al litigante de mala fe apartar indebidamente al magistrado del conocimiento de la causa con denuncias infundadas o nimias, violentando ardidosamente el principio del juez natural.-

Así se ha destacado que la denuncia promovida contra el magistrado debe ser anterior al hecho de haber tomado el juez intervención en la causa, pues de lo contrario podría iniciarse al solo objeto de provocar la excusación (Podetti R., Tratado de la Competencia, Ediar, pg. 516 - Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t° 1°, p. 108 e.-; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, t° II-A, p. 484, § 4 in fine.-)." ("VIDALES, MIRTA Y OTRAS C/ LOPEZ, JORGE R. Y OTROS S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO) (EX SUMARIO)", Expte. BA-17918-C-0000, sent. 21 del 20/02/24).

4°) Que en base a lo expuesto se puede observar que lo resuelto en autos BA-00543-C-0001 "CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA/ EJECUCION DE HONORARIOS Y BEHM, JUAN CARLOS C/ ARANGUREN, BEATRIZ ELENA S/ ORDINARIO S/INCIDENTE DE RECUSACION " (citado por el juez excusado) se trata de un supuesto fáctico distinto al presente, por lo que lo allí resuelto se trataría de un caso excepcional a la regla establecida por los fallos citados anteriormente donde se sienta un criterio estricto y restrictivo para evitar el apartamiento de los jueces naturales.

5°) Que, por último cabe señalar, que las excusaciones y recusaciones deben apreciarse estrictamente porque comprometen el principio constitucional del juez natural, implican una excepción a las reglas de competencia y dificultan el desenvolvimiento de la organización judicial (STJRN-S, 28/11/2013, "Pieroní", 057/13; CSJN, 30/4/1996, LL 1996-C-691).

Por lo tanto, en estos casos, en que la denuncia se encuentra en estado preliminar, sin darle curso favorable a la misma, no corresponde admitir la excusación de un juez, máxime cuando la misma comprende la totalidad de las causas en que interviene el letrado denunciante, lo cual no solo afectaría el apartamiento del juez natural de la causa sino el desenvolvimiento de la organización judicial.

Recuérdese que: "...toda excusación o recusación, compromete el principio constitucional del juez natural, implica una excepción a las reglas de competencia y dificulta el desenvolvimiento de la organización judicial (STJRN-S, 28/11/2013, "Pieroní", 057/13; CSJN, 30/4/1996, LL 1996-C-691)" (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE Sentencia Interlocutoria 435 - 30/11/2022 - Expediente BA-01391-C-2022 - AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/ AGUILAR, MARIA EUGENIA S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ INCIDENTE OPOSICIÓN A LA EXCUSACIÓN).

6°) Que en definitiva, de acuerdo a todos los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden; me opondré a la excusación del Dr. Santiago Morán, disponiendo la elevación de la presente causa a la Cámara de Apelaciones; a los fines de que resuelva la situación planteada en los términos el art. 29 del CPCCRN.

En consecuencia, **RESUELVO**: **I)** Oponerme a la excusación formulada por el Dr. Santiago Morán y disponer la elevación de este incidente a la Cámara de Apelaciones, a los fines de que resuelva la oposición planteada. **II)** Protocolizar y registrar la presente.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez